República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: NEDYS SOLEDYS ROSADO DELUQUE
Demandado: DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA
Radicación No. 44-001-33-40-001-**2021-00014**-00

ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda que ha presentado la señora Nedys Soledys Rosado Deluque, a través de apoderado judicial, con el fin de que previo los tramites de un proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha por la suma de ($ 251.164.154), más los intereses moratorios causados hasta el día en que se efectúe el pago de la obligación consistente en la venta del bien inmueble identificado como “lote rural LA FE”, ubicado en el centro poblado La Palma, distrito de Riohacha – La Guajira, celebrada mediante escritura pública No. 2.073 del 30 de diciembre de 2019 de la notaria segunda del circuito de Riohacha.

En respaldo de sus pretensiones el apoderado de la parte accionante presenta los siguientes documentos:

- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 0000676 del 28 de diciembre de 2019, expedido por la Secretaría de Hacienda del Distrito de Riohacha por valor de ($ 251.164.154), para la adquisición de área de interés para acueducto municipal[1].
- Registro Presupuestal No. 0001378 del 31 de diciembre de 2019[2].
- Certificación expedida por el Secretaría de Planeación del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha el 31 de diciembre de 2019, por medio de la cual acredita el

[1] Folio 6 del expediente.
[2] Folio 7 del expediente.

cumplimiento de la etapa de perfeccionamiento y requisitos establecidos de la oferta para la compra del lote a la señora Nedys Soledys, y autoriza el pago[3].

- Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha del predio identificado con matricula inmobiliaria No. 210-54552[4].
- Certificación expedida por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Riohacha el 31 de diciembre de 2019, por medio de la cual se autoriza el desembolso de la suma de ($ 251.164.154) para la compra del lote[5].
- Certificación expedida por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Riohacha el 27 de mayo de 2020 en el mismo sentido[6].

CONSIDERACIONES

Una vez analizada la demanda en su integridad, se evidencia de su contenido y las pruebas obrantes en la misma, que se pretende la ejecución de obligaciones derivadas distintos documentos expedidos por el ente territorial demandado con el objeto de obtener el pago de la suma estipulada como oferta del bien inmueble comprado a la accionante en virtud del proceso de expropiación administrativa.

En igual sentido, impera resaltar que, la ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe en su artículo 104, numeral 6, lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho*

[3] Folio 8 del expediente.
[4] Folios 9 y 10 del expediente.
[5] Folio 11 del expediente.
[6] Folio 12 del expediente.

administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
(…)

*6. **Los ejecutivos** derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los **contratos celebrados por esas entidades**."*

Por lo anterior, denotándose que la base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por esta jurisdicción, no obedece a un contrato estatal, una conciliación y laudos arbitrales en los que hubiere sido parte una entidad pública conforme lo prevé el numeral 6º, del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deviene evidente que el conocimiento del presente asunto no está en cabeza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En providencia del 3 de octubre de 2012, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, dentro del radicado: 11001010200020120163300, M.P. Henry Villarraga Oliveros, al dirimir un conflicto de competencia entre la Jurisdicción Ordinaria y la Contenciosa Administrativa, señaló:

*"**TITULO EJECUTIVO COMPLEJO/regla general-** Sólo es posible iniciar procesos ejecutivos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa cuando los títulos ejecutivos se deriven de condenas impuestas por la misma jurisdicción y por obligaciones que provengan de contratos estatales..." (Subrayas fuera del texto).*

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 15 del Código General del Proceso[7], en cuanto a las cláusulas de competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los asuntos que no estén asignados por ley a otra jurisdicción, máxime cuando se logra colegir que el título de ejecución deviene de la Resolución de oferta No. 1312 de 2019 y la escritura pública No. 2.073 del 30 de diciembre de 2019, documentos que no fueron aportados al plenario.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

[7] "ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción."

República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva presentada por Nedys Soledys Rosado Deluque, a través de apoderado judicial, contra del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha – La Guajira, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto correspondiente ante los Juzgados Civiles del Circuito para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d7223437e260abae4deda8e784575d05c4150679169df5dfef048531ceb2e3e2
Documento generado en 04/06/2021 07:41:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica